



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 178 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1 - El Acta de Control Nº 0317-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 31162, de fecha 18 de Marzo del 2016, levantada contra la persona de BELTRAN ALFARO ARCADIO LORENZO, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2- El expediente de registro Nº 31858, que contiene el escrito de fecha 22 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. "
- 3 - El Informe Técnico Nº 024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6Y-064, de propiedad, del señor BELTRAN ALFARO ARCADIO LORENZO, cuando cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por la misma persona titular de la Licencia de Conducir Nº H43119272, levantándose el Acta de Control Nº 0317-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 31858-2016, de fecha 22 de Marzo del 2016, donde manifiesta que el día 18 de Marzo del 2016, se encontraba en su vehículo de placas de rodaje Nº V6Y-064, dirigiéndose al distrito de la Joya y realizar una visita técnica en la sub estación de San José - La Joya, para el Ingeniero Víctor Manuel Bouroncle Céspedes a quien brinda sus servicios, es así que al llegar al Km. 48, fueron intervenidos por la Policía Nacional e Inspectores del Ministerio de Transportes, a quienes se les explicó el motivo del viaje, sin embargo procedieron a internar el vehículo en el depósito argumentando que se encontraban prestando servicio de transporte interprovincial. Asimismo manifiesta el recurrente que quienes viajaban en el vehículo eran el citado ingeniero, su hermano José Roberto Bouroncle Céspedes y Héctor Cesar Beltrán Hincho quien es hijo del conductor.

**NOVENO** - En otro punto señala el administrado que el referido vehículo es de once pasajeros y que para mayor comodidad le fueron retirados tres, por lo que no sería razonable si es que brindara transporte público ya que estaría perdiendo ingresos económicos al tener pocos asientos, además agrega que tal como lo verifica la propia acta de control la cantidad de pasajeros eran solamente tres, Por que solicita se deje sin efecto el procedimiento en su contra dado que le estarían causando grave perjuicio económico.

**DECIMO** - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 178 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

**DECIMO TERCERO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V6Y-064, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba eventualmente a tres personas al distrito de La Joya, y que según la revisión de los listados de los plaqueos de las unidades que prestan servicio informal de transporte Interprovincial de personas, la unidad intervenida no registra antecedente alguno; Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 0317-2016, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 024-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de Registro N° 31858-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de Marzo del 2016, solicitud de unidad de Acta de Control N° 0317-2016, levantada contra la persona de BELTRAN ALFARO ARCADÍO LORENZO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de BELTRAN ALFARO ARCADÍO LORENZO, por las por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V6Y-064, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la persona de BELTRAN ALFARO ARCADÍO LORENZO mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **01 ABR 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angélica Meza Congona  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA